

N.I 16206 (2015-80051)
1 CDNO

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	PRISIÓN DOMICILIARIA
NOMBRE	JORGE IVAN PARRA DAZA
BIEN JURÍDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL- SEGURIDAD PÚBLICA
CÁRCEL	CPAMS GIRÓN
LEY	LEY 906 /2004
RADICADO	16206-2015-80051 1 cuaderno
DECISIÓN	NIEGA

ASUNTO

Resolver la petición de **EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO**, en aplicación del art. 38 G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, que invoca el condenado **JORGE IVAN PARRA DAZA**, **identificado con la cédula de ciudadanía número ciudadanía número 1.151.435.839 de Santa Rosa Sur de Bolívar**

ANTECEDENTES

El Juzgado Promiscuo del Circuito con Función de Conocimiento de Simití Bolívar, el 2 de julio de 2015, condenó a JORGE IVAN PARRA DAZA, a la pena principal de **235 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, como autor responsable de los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 10 de abril de 2015, y lleva privado de la libertad 93 MESES 7 DÍAS DE PRISIÓN que sumado con las redenciones de pena reconocidas (29 meses 25 días) arroja una penalidad de 123 MESES 2 DÍAS DE PRISIÓN. **Actualmente se halla privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN por este asunto**



PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena, por tercer vez el interno solicita prisión domiciliaria¹, en tanto considera que cumple con los requisitos legales para tal efecto, en esta oportunidad allega:

- Cartilla biográfica del interno
- Certificado de buena conducta
- Solicitud de prisión domiciliaria
- Fotocopia recibo público
- Registro Civil de Nacimiento No. 30018687
- Formulario de Calificación Constancia de Inscripción
- Fotocopia de la cédula Sra. Blanca Celina Parra Daza
- Fotocopia de la cédula Sr. Jorge Ivan Parra Daza
- Tarjeta de Identidad de la menor W.T.P.A
- Fotocopia Certificado de Nacimiento NUIP 1050921413
- Fotocopia de la cédula Sra. Elba Yadi Daza Roa
- Fotocopia de la cédula Sr. Juan Evangelista Parra Cuesta
- Declaración extrajuicio No. 2905/2022
- Reporte Ingreso y Salida visita por interno –CPAMS GIRÓN

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a estudiar los presupuestos contenidos en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 38G de la Ley 599 de 2000²,

¹ Oficio 2022EE0199988 de fecha 15 de noviembre de 2022, ingresado al despacho el 5 de enero de 2023

² "Art. 28. Adicionase un artículo 38G a la ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B² del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código."

Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.
2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.
3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;



para verificar la procedencia o no del beneficio aludido en favor del condenado, en procura de favorecer la reintegración del condenado a la sociedad, mediante el cambio de internamiento, de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada, siempre y cuando se cumplan unos puntuales requisitos y haya ejecutado la mitad de la pena impuesta.

Con la expedición de la Ley 1709 de 2014, que con el art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599 de 2000, la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena, se demuestre el arraigo familiar y social del condenado y se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala, desde luego, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por unos específicos delitos.

Frente al supuesto objetivo según el cual el sentenciado debe haber cumplido mínimo la mitad de la condena, que para el asunto de trato equivale a 117 meses 15 días de prisión, se advierte que a la fecha ha descontado **123 MESES 2 DÍAS DE PRISIÓN** como ya se señaló; guarismo que supera el presupuesto contenido en el canon normativo ya referenciado.

Aunado a lo anterior, se aborda el tema de las exclusiones, para concluir que el interno no está incurso dentro de la prohibición del art. 28 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la Ley 599 de 2000, en cuanto a los delitos que allí se mencionan. De otro lado, el enjuiciado no pertenece al grupo familiar de la víctima, como se puede apreciar en la información que obra en el expediente.

Continuando con el análisis sobre el cumplimiento de las exigencias para el tanpreciado sustituto frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita, ha de referenciarse como define el arraigo nuestro máximo Tribunal de Justicia ordinaria³:

"...comprendiéndose el arraigo como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes."

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad." Subrayado del Juzgado.

³ SP918- 2016 radicado 46.647 del 3 de febrero de 2106. M.P. Jose Leonidas Bustos Martínez



Para el presente caso, sería viable acceder a la prisión domiciliaria que se invoca sino se advirtiera reparo en lo que tiene que ver con el arraigo del condenado, en el entendido que aun cuando su hermana afirma que la residencia ubicada en la Calle 104 B No. 15ª -11 Apto 804 Torre II, torres de Verona, Barrio delicias altas del municipio de Bucaramanga-Santander, sería el lugar donde **JORGE IVAN PARRA DAZA** cumpliría la prisión domiciliaria, esta información no es coherentes con aquella que reposa en la cartilla biográfica del interno- Vereda Peña Blanca, corregimiento Santa Rosa del Sur de Bolívar- en cuanto a la dirección allí fijada, pues tal manifestación por sí sola no logra dar certeza que dicho sitio constituya su arraigo y que allí permanecerá dado los lazos familiares, sociales o laborales; sumado a esto se observa que el interno cuenta con familia conformada por su compañera sentimental la señora Claudia Herley Peña Botia e hijos, y en su escrito petitorio nada manifestó al respecto, en tanto se desconoce los motivos por los cuales no fijó dicho albergue como el lugar para el cumplimiento de la gracia penal.

Lo anterior, cobra más fuerza, en el entendido que de la información arribada a la solicitud se otea que en esta oportunidad allega reporte de ingreso y salida de visitas del CPAMS GIRÓN donde claramente se extrae que **JORGE IVAN PARRA DAZA** ha recibido visitas de la señora Martha Lucía Roa Acevedo quien registra como cónyuge del privado de la libertad, al tiempo se observa que este es padre de 1 hijo, por lo anterior, queda duda si realmente la Calle 104 B No. 15ª - 11 Apto 804 Torre II, torres de Verona, Barrio delicias altas del municipio de Bucaramanga-Santander es el arraigo del interesado, por cuanto se observa que este cuenta con una familia conformada por su compañera sentimental y sus descendientes; por lo anterior, encuentra reparo esta operadora judicial de la información que reposa en el expediente por cuanto no se despejó esta duda ni muchos menos se indicó los motivos por los cuales en el evento de concederse la prisión domiciliaria éste no cumpliría el sustituto en el albergue conformado por su compañera e hijos. Esto con el fin de preservar el interés superior del menor a tener una familia y no ser separada de ella que le garanticen un desarrollo integral y vida digna.

En ese orden de pensamiento se otea multiplicidad de domicilios, sin que realmente se tenga claridad sobre el lugar donde permanecerá para el cumplimiento de la gracia penal; para lo cual deberá aclarar al despacho en aras de estudiar la procedencia o no de lo solicitado.

Bajos los parámetros enunciados, no se accederá por el momento de la petición incoada de otorgamiento de la prisión domiciliaria, debiendo ahondarse sobre el asunto de reparo en aras de conocer con certeza el arraigo del condenado y el cumplimiento contenido en el canon normativo objeto de estudio.

RECONÓZCASE personería jurídica y **TÉNGASE** al Dr. Edward Vecino Duarte como defensor del sentenciado **JORGE IVAN PARRA DAZA** para que lo represente y le brinde asesoría en esta fase de ejecución de la pena, e igualmente



infórmesele que, su prohijado se encuentra actualmente privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN.

Comuníquesele al sentenciado **JORGE IVAN PARRA DAZA** que su abogado defensor el Dr. Edward Vecino Duarte, puede ser contactada por medio del correo electrónico evicino@defensoria.edu.co o al móvil 3173004393

Finalmente, Como a esta persona se le ha negado la prisión domiciliaria por no encontrarse acreditado el arraigo, se dispone **ORDENAR** que se informe al defensor de las carencias que tiene el sentenciado para demostrar el requisito del arraigo y le preste la debida asesoría.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR a **JORGE IVAN PARRA DAZA**, identificado con la **cédula de ciudadanía número ciudadanía número 1.151.435.839 de Santa Rosa Sur de Bolívar**, la ejecución de la pena privativa de la libertad en lugar de residencia o morada del condenado, en aplicación del art. 38 G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, conforme a la motivación expuesta.

SEGUNDO. RECONÓZCASE personería jurídica y **TÉNGASE** al Dr. Edward Vecino Duarte como defensor del sentenciado **JORGE IVAN PARRA DAZA**

TERCERO. ORDENAR que se informe al defensor de las carencias que tiene el sentenciado para demostrar el requisito del arraigo y le preste la debida asesoría.

CUARTO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZA

JV